



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00106-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE y otros
DEMANDADO:	MARIA ORLANDA GALLEG0 HERNANDEZ
VINCULADA	NUBIA ELENA BUITRAGO
ASUNTO:	ADMITE – ORDENA NOTIFICAR Y ORDENA VINCULAR

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por las señoras CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE VALENTINA y MARIA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE en contra de la señora MARÍA ORLANDA GALLEG0 HERNÁNDEZ.

El despacho de manera oficiosa ordenará vincular a la abogada NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503, dado lo indicado en el presupuesto fáctico de la demanda, donde se involucra, pues prestaba sus servicios profesionales para el señor JHON JAIRO GÓMEZ -padre y esposo de las demandantes respectivamente-, y una vez éste fallece, ella continua con la asesoría, representación y demás diligencias judiciales y administrativas que requieran los procesos en curso, por lo que fue contratada por la señora VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, mediante contrato de prestación de servicios verbal, a fin de que le prestará servicios profesionales de abogada con funciones de representación judicial, y demás actividades derivadas de dicha función. Y posteriormente se suscribe contrato de prestación de servicios entre la abogada a vincular y la demandada cuyo objeto contractual corresponde al mismo pactado con el señor JHON JAIRO GÓMEZ-hoy fallecido-.

En razón se lo anterior, y dado que se precisa integrar al contradictorio a la abogada NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.795.503, y se ordena vincularla al proceso en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva, figura que está vinculada por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos de conformidad al artículo 61 del C. G. P

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a la demandada y vinculada por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería a la profesional del derecho abogada JENNIFER CUELLO CASTRO, portadora de la T.P N° 273.616 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere a la apoderada de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad y/o personas naturales demandadas y de todos los testigos referidos, según el caso, en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal donde se subraya el deber de la parte responsable, la parte demandante, de allegar “...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Así como la confirmación del acuse recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, momento clave para definir desde cuando se empezará a contarse los términos correspondientes respecto a la gestión que a la parte demandada le atañe, como es su contestación, según se indica en la Sentencia C-420 de 2020.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9ee4a8137ea9d96a2f77ebc1723ff5be84a2e693fb7089df35abf214588e40

Documento generado en 21/09/2021 05:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>